



Recurso nº 235/2012

Resolución nº 250/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.P.A., en representación de la mercantil “APOYO LOGÍSTICO INTEGRADO, S.L.”, contra la resolución del Director del Instituto Español de Oceanografía, notificada en fecha 2 de octubre de 2012, por la que se adjudica el contrato relativo a “*Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos*”, con número de Expediente 52/12, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Español de Oceanografía convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 3 de mayo de 2012, y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 24 de abril de 2012, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de “*Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos*” por importe de 518.400 € (IVA excluido), con una duración de 24 meses, a la que presentó oferta, entre otras, la hoy recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto con tramitación ordinaria, de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto

1098/2001, de 12 de octubre, que conserva parcialmente su vigencia en cuanto no se oponga al nuevo texto legal y en tanto no se aprueben nuevas normas reglamentarias.

Tercero. Mediante resolución de la Dirección del Instituto Español de Oceanografía de fecha 8 de agosto de 2012 se acordó la adjudicación del referido contrato a la empresa “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.” por un importe de 531.761,24 € (IVA incluido), por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de condiciones particulares.

La adjudicación fue notificada a los licitadores por medios telemáticos el propio día 8 de agosto de 2012.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de adjudicación promovió la hoy recurrente recurso especial en materia contractual, y por resolución de este Tribunal 189/2012, de 12 de septiembre de 2012 -recurso 175/2012-, se acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, anulando la adjudicación realizada con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la notificación de la adjudicación al objeto de que la misma se notificase debidamente motivada a todos los licitadores en el procedimiento.

Quinto. En ejecución de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el órgano de contratación dictó una nueva resolución de adjudicación el día 1 de octubre de 2012, a la vista del nuevo informe técnico emitido con fecha 27 de septiembre del mismo año en relación con los criterios de adjudicación contemplados en el apartado 17.A), subapartados 2 y 3, de la hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El nuevo acuerdo de adjudicación fue notificado a los licitadores por medios telemáticos el 2 de octubre de 2012, acompañado del referido informe de valoración.

Sexto. Recibida la notificación, el día 19 de octubre de 2012 la mercantil recurrente formuló de nuevo ante el órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el art. 44.1 del TRLCSP, anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia contractual, recurso que interpuso en la misma fecha mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 22 de octubre del año en curso.

Séptimo. El 23 de octubre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, si bien tan sólo la adjudicataria “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.” evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de noviembre de 2012. Con fecha 25 de octubre de 2012 se recibió el expediente de contratación acompañado del informe del órgano de contratación.

Octavo. Interpuesto el recurso, con fecha 24 de octubre de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los arts. 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el art. 41.1 del TRLCSP, habida cuenta que el órgano de contratación es un organismo público de investigación dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad, y por tanto, adscrito a la Administración General del Estado.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, toda vez que la mercantil recurrente concurrió a la licitación y no resultó adjudicataria, y es, por ende, titular de un derecho o interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida, en los términos exigidos por el art. 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es la Resolución del Director del Instituto Español de Oceanografía de fecha 1 de octubre de 2012 por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos*” a la entidad “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.”, esto es, la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada (contrato de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera los 130.000 €) por el procedimiento abierto y siguiendo la tramitación

ordinaria por parte de un Organismo Autónomo dependiente de la Administración General del Estado.

Se trata, por tanto, de un acto susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.c) del art. 40 del TRLCSP, en relación con el art. 16.1.a) del mismo texto legal.

Cuarto. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el art. 44 del TRLCSP.

Quinto. Con carácter previo debe hacerse constar que la empresa recurrente reproduce en su escrito, como incluso reconoce de forma expresa, la totalidad de los argumentos ya esgrimidos en su anterior recurso -recurso 175/2012- que fueron rechazados por este Tribunal en su resolución 189/2012, referidos a la supuesta infracción de los principios de austeridad, estabilidad presupuestaria y control del gasto y a la inadecuada valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor -Sobre 2-.

Con relación a estos motivos de impugnación, sólo cabe decir que, como pone de manifiesto la adjudicataria en sus alegaciones, su reiteración resulta claramente improcedente en esta vía, por cuanto tienen como finalidad atacar una resolución del Tribunal que ha causado estado en la vía gubernativa, por lo que sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, manteniendo plena eficacia en tanto esta última no los revoque. Criterio éste que viene siendo aplicado unívocamente por este Tribunal, pudiendo citarse, entre otras, la resolución 221/2011, de 14 de septiembre o la resolución 110/2012, de 11 de mayo.

No obstante, en todo caso, y, respecto de la invocada vulneración de los principios de austeridad, estabilidad, presupuestaria y control del gasto que la recurrente insiste en aducir debe reiterarse lo que ya manifestamos en el Fundamento Octavo de nuestra resolución 189/2012, esto es, *“que, partiendo de la evaluación de varios criterios, el factor económico no determina por sí sólo el carácter de “oferta económicamente más ventajosa”, tal y como parece pretender la mercantil recurrente, sino que lo será la que presente las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico”*

de modo que *“la adjudicación debe necesariamente realizarse a favor de la empresa cuya oferta resultara ser la mejor valorada en aplicación de los criterios prefijados en el pliego, esto es, a la que obtuvo una mejor puntuación tomando en consideración, con la ponderación establecida, tanto los criterios susceptibles de valoración objetiva como aquéllos cuya evaluación depende de un juicio de valor”*, tal y como ha hecho el órgano de contratación, debiendo rechazarse en este punto la alegación de la recurrente.

Por otra parte, y con relación a las alegaciones relativas a un supuesto error en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor (apartado 17.B) de la hoja resumen del pliego), como ya dijimos en la anterior resolución 189/2012, este Tribunal entiende que *“no obstante lo afirmado por la recurrente y sus discrepancias, el informe sí que recoge la evaluación concreta de las proposiciones presentadas en aplicación de cada uno de los tres criterios consignados en el pliego -“Plan de trabajo detallado para cada buque” (hasta 24 puntos), “Memoria descriptiva” (hasta 7 puntos), y “Plan de seguimiento y control de calidad” (hasta 4 puntos)-, con indicación de la puntuación desagregada para cada uno de estos conceptos”*, debiendo recordarse a este respecto que este Tribunal ha declarado reiteradamente que resulta de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

Y la impugnación de la recurrente, en cuanto se refiere a su discrepancia en la valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella, así como de la recibida por la adjudicataria incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales sin que, una vez examinados tanto el informe técnico emitido en relación con las ofertas presentadas (documento 32 del expediente), como los argumentos en contrario recogidos en el informe del órgano de contratación, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de las ofertas técnicas de la adjudicataria y la recurrente, hallándose el informe emitido suficientemente motivado, en el sentido de aparecer adecuadamente justificado, por lo que las alegaciones de “APOYO LOGÍSTICO INTEGRADO, S.L.” sobre esta cuestión tampoco pueden merecer favorable acogida.

Sexto. La resolución de este Tribunal 189/2012 estimó sólo de forma parcial el recurso promovido en su día por la hoy nuevamente recurrente, al entender que se había

producido un defecto en la motivación de la adjudicación al no haberse incorporado un razonamiento específico de la asignación de puntos realizada en relación con el criterio *“Formación profesional cualificada”* (apartado 17.A), subapartado 2 de la hoja resumen del pliego) que requería de esta justificación por no tratarse de un criterio puramente objetivo que pudiera ser evaluado mediante la mera aplicación de una fórmula.

En ejecución de la citada resolución, el órgano de contratación requirió a sus servicios técnicos un nuevo informe de valoración respecto de este criterio, que fue emitido con fecha 27 de septiembre (documento 36 del expediente de contratación), y que se acompañó a modo de motivación al nuevo acuerdo de adjudicación adoptado con fecha 1 de octubre de 2012 y notificado a los licitadores al día siguiente, 2 de octubre.

En relación con este concreto extremo, la recurrente cuestiona la corrección de la puntuación asignada a la adjudicataria *“BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.”* a quien en el aspecto de *“Formación profesional cualificada”* se le atribuyen 14 puntos de los 14 posibles, y argumenta que se infringe el pliego al haber tomado en consideración a los efectos de la acreditación del citado criterio documentos contenidos en la documentación relativa a la solvencia técnica incluida en los sobres 1 y 2 de la licitación.

Comenzando por esta última cuestión, ciertamente, al valorar dos de las áreas de conocimiento susceptibles de ser evaluadas, -*“Inspección de construcción”* e *“Inspección de mantenimiento”*- los servicios técnicos hicieron constar en su informe de 27 de septiembre que *“la acreditación de esta formación equivalente, con la duración mínima requerida, obra en el expediente de esta Licitación, en la documentación correspondiente a la solvencia técnica presentada en los Sobres nº 1 y nº 2”*.

Según la Cláusula VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares que se ocupa *“De las proposiciones”*, en el Sobre 1 debe incluirse la acreditación de la solvencia técnica y financiera, y como medios para justificar hallarse en posesión de la primera podrán presentarse, entre otros *“Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato”* (apartado 7.2.5 de la Cláusula VIII del pliego, pág. 20). Por tanto, la inclusión de los certificados acreditativos de la formación

profesional del equipo en el Sobre 1 en nada contravenía las indicaciones del pliego, sino que resultaba plenamente ajustada a su contenido.

Esto sentado, lo que debe analizarse es cuáles han de ser las consecuencias jurídicas de no incluir de nuevo una copia de los referidos certificados en el Sobre 3, y de que los mismos fueran conocidos por la Mesa con anterioridad a la apertura de este último Sobre.

Con arreglo a la Cláusula VIII.1.2 del pliego, que regula el contenido de los Sobres 2 y 3, en este último se incluirá *“Declaración firmada por el licitador que resuma su oferta en cuanto a la valoración de los criterios objetivos de adjudicación, que no dependen de un juicio de valor, contemplados en el punto 17.A. de la Hoja Resumen, así como, en su caso, la documentación acreditativa de la misma”* (pág. 23 del pliego). De la redacción literal de este apartado resulta que el contenido necesario del Sobre 3 es la declaración firmada por el licitador que justifica el cumplimiento de los criterios objetivos de adjudicación contemplados en el punto 17.A) del pliego, y del examen del expediente resulta que la adjudicataria sí incluyó esa relación respetando con ello las exigencias del pliego (documento 12 del expediente). La referencia a que la documentación acreditativa de la relación presentada se incluya *“en su caso”* permite entender que esta justificación documental pueda soslayarse en algún supuesto, por ejemplo, en el caso de obrar ya incorporada al expediente de contratación como ocurrió en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, siendo la acreditación de la formación profesional un criterio de solvencia, la inclusión de los certificados en el Sobre 1 es correcta y la Mesa no podía desconocer la existencia del documento y omitir su valoración cuando constaba en el sobre relativo a la documentación general (en este sentido, resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales números 78/2012, y 79/2012, ambas de 30 de marzo de 2012)

Debe también analizarse la eventual trascendencia del hecho de que datos relativos al criterio objetivo de adjudicación referido a la *“Formación profesional complementaria”* - Sobre 3- pudieran ser conocidos con anterioridad por la Mesa de contratación.

A este respecto debe señalarse, y así lo indica la resolución de este Tribunal número 233/2011, de 5 de octubre de 2011, que son las exigencias derivadas de la aplicación del

principio de igualdad de trato entre los candidatos impuesto por la normativa europea y consagrado en el art. 1 del TRLCSP, las que imponen que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deban mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas (art. 145 TRLCSP), que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor y de los cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realice en fases sucesivas (art. 150.2 TRLCSP), y que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos (art. 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en adelante RLCSP). En sentido similar, la resolución de este Tribunal número 14/2010, de 26 de noviembre de 2010.

Por ello, como indica la citada resolución 233/2011, *“la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”*, y desde esta perspectiva, el hecho de que se hayan tomado en cuenta los certificados aportados en el Sobre 1 a fin de acreditar la solvencia técnica -respecto de los que se realiza una mera constatación en orden a determinar si la licitadora es o no solvente- en la fase posterior de valoración de criterios evaluables mediante fórmula no afecta a la validez del procedimiento, pues no pudo influir en la evaluación del Sobre 2 - oferta técnica- que se realizó con anterioridad a la del Sobre 3. Piénsese, además, que cuando la Mesa comprueba o verifica la solvencia técnica desconoce qué concretos hitos de formación profesional va a aducir la licitadora en su proposición en orden a obtener la puntuación correspondiente a este criterio, pues la relación de estos hitos sólo se incluyó en el Sobre 3, siendo esta relación la que en sentido estricto constituye la oferta de la adjudicataria respecto de este criterio de adjudicación.

Y es que como concluye nuestra resolución 233/2011 *“interesa significar que no cualquier vicio procedimental, como es el caso que nos ocupa, genera la nulidad en este caso del*

acto de adjudicación siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal”, indefensión que en el presente caso no se advierte.

En definitiva, entiende este Tribunal que la circunstancia de hacer constar en el informe la remisión a la documentación aportada con anterioridad para justificar la solvencia técnica, aunque pudiera constituir una irregularidad procedimental, no invalida la valoración de los criterios de adjudicación efectuada pues no pudo influir en ésta ni supuso trato desigual entre los licitadores.

A mayor abundamiento debe indicarse que el criterio de adjudicación relativo a la *“Formación profesional complementaria”* fue calificado por el pliego como criterio evaluable mediante fórmula en los términos anteriormente expuestos, y que esta previsión, así como también las relativas a la forma de acreditar la solvencia técnica (y por tanto, la posible coincidencia entre la documentación justificativa de uno y otro aspecto), fueron conocidas por todos los licitadores y aceptadas por los mismos, sin salvedad o reserva alguna, desde el momento mismo en que presentaron sus proposiciones, sin que se hayan impugnado los pliegos que rigieron la licitación, que se aplicaron en términos idénticos a todas las empresas concurrentes, por lo que no se ha producido vulneración alguna del principio de igualdad de trato, sin perjuicio de la exigencia ulterior por este Tribunal de una motivación más amplia del criterio de adjudicación al que se viene haciendo referencia.

Séptimo. Por lo que se refiere a la valoración concreta del criterio de adjudicación controvertido de la *“Formación profesional complementaria”* (que como ya establecimos en la anterior resolución 189/2012 debe asimilarse en su tratamiento a un criterio subjetivo, considerando el modo en que aparece formulado), debe hacerse hincapié, una vez más, en que, como este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada *“discrecionalidad técnica”* de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Por ello, como afirma, entre otras, la resolución 159/2012, *“sólo en aquéllos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”*.

En este punto, procede traer también a colación la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS de 3 de noviembre de 2011, recurso de casación núm. 841/2008, entre otras muchas), según la cual *“la facultad de la Administración de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa constituye el ejercicio de una potestad discrecional, siempre bajo la sujeción de los criterios objetivos previamente establecidos en el pliego, que vincula a ambas partes, como de manera reiterada ha reconocido esta Sala (desde la STS de 12 de mayo de 1992, a las posteriores de 31 de octubre de 1994 y 25 de julio de 1996)”*.

A lo anteriormente dicho debe añadirse que por aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (desde las sentencias 39/1983, de 17 de mayo, y 353/1993, de 29 de noviembre), como la del propio Tribunal Supremo (por todas, SSTs de 13 de octubre de 2004 [recurso 572/2001], de 21 de mayo de 2008 [recurso 2137/2004], de 17 de junio de 2009 [recurso 6764/2005] y de 13 de julio de 2011 [recurso 284/2010]), la revisión jurisdiccional por parte de los Tribunales de Justicia de la discrecionalidad técnica de los órganos administrativos encargados de resolver los concursos de contratación administrativa no puede extenderse al análisis de los aspectos de naturaleza técnica y especializada, que, en función precisamente de esa misma naturaleza, corresponde realizar a órganos especializados de la Administración, cuando -como sucede en este caso- se ha realizado la preceptiva motivación de aquellas valoraciones, sino tan sólo al control necesario en orden a evitar situaciones diferentes de la mencionada discrecionalidad técnica, como la arbitrariedad, la inobservancia de los principios de

igualdad y capacidad y, en su caso, la desviación de poder, cuya concreta fiscalización sí corresponde realizar al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el presente caso, el examen del informe técnico emitido en fecha 27 de septiembre de 2012 para dar cumplimiento a lo fallado por este Tribunal en su resolución 189/2012, permite constatar que en el mismo se recoge de forma exhaustiva y pormenorizada, y en relación con todos y cada uno de los licitadores, la documentación aportada para justificar los hitos de formación profesional susceptibles de ser valorados, con una motivación concreta referida a cada uno de ellos, indicando en cada supuesto las razones de la admisión o no de las referencias de formación incluidas. Así, debe ponerse de manifiesto que, respecto de la adjudicataria, cuya evaluación impugna la recurrente, en cuatro de las nueve áreas de conocimiento incluidas en el apartado de *“Formación profesional cualificada”* se le asignaron 0 puntos, por no haber presentado ninguna acreditación de formación ni cualificada, ni equivalente. En otro de los apartados *-Mantenimiento predictivo de averías-* se le asignan únicamente 3 puntos por entender que *“otros diplomas, que presentan dos miembros de los equipos propuestos, como el de “AMOS Maintenance & Purchase” no se consideran ni por su temática ni por su duración desconocida”*. Asimismo, se justifica con detalle cuáles han sido los diplomas y certificados de los miembros del equipo tomados en consideración para atribuir la puntuación obtenida.

Se advierte, sin embargo, una discrepancia entre el informe de valoración y el cuadro resumen de puntos que se acompaña como Anexo al mismo informe, consistente en que en el texto se asignan a la adjudicataria “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.” las siguientes puntuaciones por los conceptos que se indican:

- Inspector de Sociedad de Clasificación: 0 puntos.
- Inspector Naval de Buques en Sociedad de Clasificación: 1 punto.

Por el contrario, en la tabla de puntuación incluida en el Anexo al informe, la asignación de puntos se realiza a la inversa:

- Inspector de Sociedad de Clasificación: 1 punto.

- Inspector Naval de Buques en Sociedad de Clasificación: 0 puntos.

Para determinar cuál sea la trascendencia de esta discrepancia, han de tenerse en cuenta varias circunstancias; así, y en primer lugar, debe ponerse de relieve que la adjudicataria al consignar en la documentación de su Sobre 3 la relación de hitos de “*Formación profesional complementaria*” hizo constar (documento 12, página 1024 del expediente) que uno de los miembros de su equipo -Carlos Ibáñez- contaba con formación de Inspector de Sociedad de Clasificación, mientras que igualmente reflejaba que ninguno de los miembros de su equipo disponía de formación de Inspector Naval de Buques en Sociedad de Clasificación.

Por tanto, es evidente que el informe técnico incurre en un error al asignar indebidamente el punto al área de conocimiento de Inspector Naval de Buques en Sociedad de Clasificación, pues el mismo licitador reconoce que carece de formación evaluable en este ámbito.

Por tanto, la discrepancia entre los datos consignados en el informe y en la tabla en cuanto a la atribución del punto controvertido debe ser resuelta a favor de los datos consignados en la tabla, que son los que resultan congruentes con la documentación presentada por el licitador. Además, en el propio informe se indica, si bien como se ha dicho por error se incluye en un concepto distinto, que se considera acreditada esta formación porque uno de los miembros del equipo “*acredita haber sido Inspector en el BV durante 4 años*”, y ésta es, precisamente, la experiencia de Carlos Ibáñez que se aporta para justificar el cumplimiento de este hito de formación, respecto del que se hace constar que prestó servicios como Inspector en la Sociedad de Clasificación Bureau Veritas desde 2003 hasta 2007 (documento 12, página 1030 del expediente).

Corroborar este criterio la constatación de que la relación de puntuaciones que se refleja en la tabla incluida en el Anexo del informe de 27 de septiembre de 2012, es la misma y se corresponde con la contenida en el primer informe de valoración sobre los criterios del apartado 17.A) subapartados 2 y 3, emitido con fecha 9 de julio de 2012 (documento 33 del expediente).

Es por ello patente que se han confundido en el informe las rúbricas de los apartados con su respectivo contenido, pues la adjudicataria justificó 1 punto de Inspector de Sociedad de Clasificación y, sin embargo, no acreditó ningún hito de Inspector Naval de Buques en Sociedad de Clasificación.

Por otra parte, la existencia de esta irregularidad no impone la anulación del acuerdo de adjudicación que se impugna, teniendo en cuenta que, en el caso de acordarse en el supuesto examinado la retroacción del procedimiento, la proposición económicamente más ventajosa continuaría siendo la formulada por la adjudicataria “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.”, que obtendría la misma puntuación en este criterio una vez subsanado el error y consignado el punto controvertido en el apartado correcto.

Por ello, y habida cuenta que de la estimación parcial del recurso por este motivo no derivaría ningún efecto sobre la adjudicación del contrato, en aras de la economía procesal entendemos que procede rechazar la impugnación basada en este defecto. En este sentido cabe citar la doctrina jurisprudencial (por todas, SSTS de 30 de noviembre de 1993 o de 28 de abril de 1999) conforme a la cual, con base en el principio de economía procesal, se advierte la *“improcedencia de declarar nulidades cuando el nuevo acto o resolución que, en su caso, se dictase, subsanado el posible defecto formal, sea idéntico en sentido material al anterior”*. En el mismo sentido, las resoluciones de este Tribunal número 214/2012, de 26 de septiembre y número 246/2011, de 19 de octubre.

Debiendo subsanarse en estos términos el mero error material padecido -sin trascendencia numérica en cuanto a las puntuaciones asignadas- debe, por lo demás, indicarse, que a la vista del contenido y extensión del informe de 27 de septiembre de 2012, no se ha producido un error en la valoración del criterio que permita, por aplicación de la doctrina anteriormente invocada, revisar o anular la evaluación efectuada por la Mesa de contratación. A lo que cabe añadir que tampoco se ha producido arbitrariedad o discriminación al efectuarla, pues del informe de valoración resulta que, al hacerla, el órgano técnico ha aplicado similares razonamientos para las cinco ofertas objeto de valoración.

Octavo. Finalmente, denuncia la recurrente que no se le ha permitido acceder a la documentación obrante en el expediente, lo que le habría provocado indefensión. Sin

embargo, en el informe del órgano de contratación se pone de manifiesto que se proporcionó a la recurrente el informe de valoración emitido sobre los criterios dependientes de un juicio de valor con fecha 31 de julio de 2012, copia de las actas de la Mesa de Contratación el 13 de agosto de 2012, y el informe de valoración sobre los criterios evaluables mediante fórmula junto a la notificación del nuevo acuerdo de adjudicación el día 2 de octubre de 2012.

Por otra parte, no debe olvidarse que, tanto con ocasión del anterior recurso 175/2012, como del ahora promovido contra el nuevo acuerdo de adjudicación dictado en ejecución de la resolución de este Tribunal número 189/2012, ha podido examinar la totalidad del expediente de contratación.

En todo caso, debemos traer a colación nuestra resolución número 103/2012, de 9 de mayo de 2012, que, con cita de otras anteriores, analiza prolijamente la cuestión del acceso a la información en los expedientes de contratación, y en la que se viene a concluir que la publicidad exigida en el procedimiento contractual es la que viene impuesta por el actual art. 151.4 del vigente TRLCSP, esto es, *“la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al art. 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*.

Partiendo de esta premisa, la resolución de este Tribunal número 103/2012, concluía que:

“Es de señalar que la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007, hoy el texto refundido, en lo que a la notificación y acceso al expediente se refiere, determina la inaplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que la supletoriedad prevista en la disposición final octava, apartado 1, de la Ley 30/2007, hoy disposición final tercera apartado 1, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sólo entra en juego ante la falta de regulación específica de la norma suplida.

De conformidad con ello, debe entenderse que, aunque a los licitadores se les debe facilitar el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la ley de

Contratos del Sector Público, este deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación que debe contener un resumen de los motivos de todas ellas de tal forma que permita interponer recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo.

Sin embargo, es lo cierto que, de conformidad con el criterio del Tribunal expresado en reiteradas ocasiones, cuando de la documentación que obra en el expediente remitido se deduce que la recurrente ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos del procedimiento, no cabe aducir la insuficiencia del acto de notificación, pues el efecto que éste debe producir de conformidad con la propia dicción legal (interponer recurso suficientemente fundado) resulta ya cumplido. Fuera del caso previsto legalmente de notificar la resolución con contenido suficiente, la forma más adecuada de conseguir esto, ciertamente, es dar al futuro recurrente vista del expediente de contratación con la antelación suficiente como para poder formular su recurso.

Aplicando al caso presente los anteriores criterios, resulta que si el órgano de contratación en el caso presente hubiera proporcionado a la recurrente las copias solicitadas o hubiera podido ésta acceder de cualquier otra forma al conocimiento del mismo, no habría podido estimarse la existencia de una notificación defectuosa pues no habría sido posible alegar indefensión basada en el desconocimiento de los motivos de la resolución de adjudicación impugnada. Sin embargo, el órgano de contratación hasta dos veces negó a la recurrente la posibilidad de tener conocimiento del expediente a través de la obtención de copias del mismo ni le permitió el acceso a la información que recababa por ningún otro medio, de lo que no cabe sino entender que optó en cuanto a transmisión de la información, que desde el punto de vista legal resulta imprescindible, por hacerlo a través de la notificación. En tales circunstancias, habida cuenta de que era facultad del órgano de contratación el hacerlo de esta forma, y que, por otra parte, no estaba obligado a hacerlo en la forma en que lo solicitó la UTE licitadora, debemos concluir que procedió de forma ajustada a derecho, por lo que las dos resoluciones denegatorias dictadas deben ser confirmadas, desestimando el recurso en este punto.

Cosa distinta es que, al ser insuficiente el contenido de la notificación tal como anteriormente se ha puesto de manifiesto ésta deba ser anulada. (...)

En consecuencia, sin perjuicio de la corrección jurídica de las resoluciones dictadas por la mesa de contratación desestimando la solicitud de copias de determinados documentos del expediente de contratación, es preciso mantener la nulidad del acto de notificación tal como se señala en el fundamento de derecho quinto (...)

Por el contrario, sí debe el órgano de contratación satisfacer la demanda de información de esta UTE respecto a otras cuestiones de relevancia a efectos de la adjudicación del contrato como son las relativas a la personalidad, capacidad de obrar y solvencia de las empresas que la deben constituir, al contenido de la oferta y a las demás cuestiones que se mencionan por la recurrente en su escrito.

Para dar cumplimiento a esta exigencia, el órgano de contratación, de conformidad con los razonamientos que preceden, puede optar entre incluir en la notificación testimonio de los documentos solicitados, remitir copia de los mismos junto con la notificación o, finalmente, dar audiencia de todos ellos a la recurrente poniendo de manifiesto a tal fin el expediente de contratación”.

Por tanto, la pretendida vulneración del derecho a acceder al expediente no puede ser analizada desde la perspectiva de la aplicación de los principios generales del ordenamiento jurídico-administrativo que la recurrente invoca, sino partiendo de la regulación concreta de la publicidad de la información que se contiene en el régimen de la contratación del Sector Público, y que se concreta en la verificación del cumplimiento de la obligación de información impuesta por el art. 151.4 del TRLCSP.

Y desde este punto de vista, a juicio de este Tribunal no se ha ocasionado indefensión alguna a la empresa recurrente, que ha podido acceder a la información necesaria para plantear su recurso. En efecto, de la sola lectura su escrito se colige que la información que le ha sido proporcionada por el órgano de contratación en las distintas fases del procedimiento resultó ser suficiente y adecuada en atención a la finalidad que este requisito está llamado a cumplir en orden a la salvaguarda de las posibilidades de defensa de los interesados, puesto que la mercantil “APOYO LOGÍSTICO INTEGRADO,

S.L.” ha podido concretar con toda precisión los motivos de su impugnación. Por lo tanto, este argumento también ha de ser rechazado.

Y es que, a juicio de este Tribunal, la notificación de la resolución de adjudicación de 1 de octubre de 2012, dictada en ejecución de la resolución de este Tribunal 189/2012, de 12 de septiembre de 2012 -recurso 175/2012-, en la medida en que va acompañada del nuevo informe técnico emitido con fecha 27 de septiembre del mismo año en relación con los criterios de adjudicación contemplados en el apartado 17.A), subapartados 2 y 3, de la hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, resulta correcta al haber quedado subsanados los defectos de motivación que se advirtieron en nuestra anterior resolución.

Por último, conviene asimismo poner de relieve que en ningún caso pudo el órgano de contratación acompañar a dicha notificación los documentos citados por la recurrente en su alegación cuarta, referidos a la solvencia técnica de la empresa adjudicataria, toda vez que esta solicitud la formuló por primera vez en su escrito fechado el 11 de octubre de 2012 (documento 40 del expediente de contratación), esto es, con posterioridad a la notificación de la resolución de adjudicación que tuvo lugar el 2 de octubre. Por tanto, ningún reproche puede formularse al acto de notificación por este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por M.M.P.A., en representación de la mercantil “APOYO LOGÍSTICO INTEGRADO, S.L.”, contra la resolución del Director del Instituto Español de Oceanografía, notificada en fecha 2 de octubre de 2012, por la que se adjudica el contrato relativo a “*Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos*”, que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Desestimar la práctica de las pruebas solicitadas, por cuanto la información obrante en el expediente es suficiente para dictar la presente resolución, siendo innecesarias las mismas.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.